



LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 28 del 07 de abril de 2010

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No. 1046/2010 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Artículo 2. Definición de extinción de dominio.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 3. Disposiciones supletorias.

A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:



- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 714-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 2014]**
- II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado;
- III. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado;
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil en vigor en el Estado.
- V. En lo relativo a la administración y destino de los bienes mencionados en el artículo 8 de la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.

Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por Autoridad Administrativa la referida en dicha Ley.

[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El Fiscal General del Estado entregará un informe anual al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

CAPÍTULO II **DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Artículo 4. Acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, sin perjuicio de los recursos que cualquier persona que se considere afectada pueda interponer para demostrar la procedencia lícita de tales bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de los mismos.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 5. Carpetas de investigación de procesos penales.

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se contenga en las carpetas de investigación que se integren en los términos del Código de Procedimientos Penales. Los documentos de la carpeta que se decidan introducir, tendrán para efectos de prueba el carácter de públicos o privados, de acuerdo con su naturaleza, en cada caso.



Artículo 6. Principio de territorialidad en bienes inmuebles.

Esta Ley se aplicará en tratándose de inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Chihuahua. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en este Estado.

Artículo 7. Procedencia de la Ley por hecho ilícito.

Procede la extinción de dominio respecto de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando existan elementos suficientes para determinar que sucedieron los hechos ilícitos en los casos de:

- I. Secuestro;
- II. Robo de vehículos, y
- III. Trata de personas.
- IV. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la forma y competencia que estable el artículo 474 de la Ley General de Salud. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1389-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]**

Para los efectos de esta Ley, se entiende que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los delitos a que se refieren las fracciones anteriores, aun cuando no se haya determinado quiénes intervinieron en él o el carácter de su participación.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.

Artículo 8. Procedencia de la Ley por hecho ilícito.

Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito; y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos a que se refiere el artículo anterior y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Se entiende que una persona se comporta u ostenta como dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, cuando tenga la posesión de los bienes, o tenga poder material de decisión sobre el uso, destino o disposición de los mismos.



Para los efectos de esta Ley, los delitos anteriormente mencionados, cuando generen un beneficio económico o persigan ese fin, se considerarán delitos patrimoniales.

La extinción de dominio procederá aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Artículo 9. Solicitud de decomiso en procedimiento penal.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la pretensión punitiva, en los casos que resulte procedente, siempre y cuando no se haya resuelto en el procedimiento correspondiente la extinción de dominio a favor del Estado.

Artículo 10. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes.

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, del Estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 11. Bienes abandonados o decomisados.

La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que el Ministerio Público y la autoridad judicial resuelvan que han causado abandono, así como de aquéllos respecto de los cuales la autoridad judicial resuelva su decomiso con carácter de cosa juzgada.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 12. Imposición de medidas cautelares.

El Tribunal, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes;
- II. El embargo precautorio;
- III. La intervención en la administración o en caja de las sociedades;



- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

La Autoridad Administrativa se encargará de la administración de los bienes que sean objeto de medidas cautelares, de conformidad con lo que establece la Ley de la materia.

[Artículo reformado en su párrafo primero y derogado en las fracciones IV, V y VI; y adicionado con un último párrafo, mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

Artículo 13. Aseguramiento de bienes.

El Tribunal ordenará la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, respecto al aseguramiento de los bienes materia de la extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el aseguramiento realizado por el Ministerio Público.

Artículo 14. Recurso de apelación en medidas cautelares.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 15. Anotaciones en los Registros Públicos.

Tanto las medidas cautelares que se dicten, así como la demanda, deberán ser inscritos en los Registros Públicos que correspondan. En todos los casos, la Autoridad Administrativa deberá ser notificada de cualquier medida cautelar o levantamiento de cualquier acto que implique variación en la situación de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio. En la inscripción correspondiente se insertará la leyenda: "Bien sujeto a juicio de extinción de dominio".

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

Artículo 16. Imposición, modificación y revocación de medidas cautelares.

El Tribunal acordará la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento a petición del Ministerio Público y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución y todas aquellas actividades necesarias para asegurar la aplicación de las medidas cautelares.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superviniente que lo justifique.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar, ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquélla, ni permitir que un tercero lo haga. Los bienes sobre los que se haya dictado una medida cautelar no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 17. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos.

Cuando los bienes objeto de alguna medida cautelar hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará esta nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la Autoridad Administrativa y a los Registros Públicos correspondientes. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial que conozca de la acción de extinción de dominio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]**



De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará al Tribunal que conozca de la acción de extinción de dominio.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento derivado de la extinción de dominio, salvo disposición en contrario.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

CAPÍTULO II **DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 18. Autonomía del procedimiento de extinción de dominio.

El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Artículo 19. Tribunal de Extinción de Dominio.

El procedimiento de extinción de dominio se tramitará ante un Tribunal de Extinción de Dominio, integrado por un juez de primera instancia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**

Artículo 20. Partes en el procedimiento de extinción de dominio.

Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público.
- II. El demandado, que será el dueño, quien se ostente o comporte como tal, o ambos.
- III. El o los terceros afectados, que será todo aquel que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Artículo 21. Vista a la Autoridad Administrativa.

En todos los casos en que se inicie acción de extinción de dominio, se dará vista a la Autoridad Administrativa para los efectos señalados en esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

Artículo 22. Gestión de negocios y representación.

En ningún caso será admisible la gestión de negocios o judicial en las acciones de extinción de dominio. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la contestación, en su caso.

Artículo 23. Condena en gastos y costas.

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del



Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario estatal.

Artículo 24. Formulación de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General del Estado o del servidor público en quien delegue dicha atribución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 714-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 2014]

Artículo 25. Contenido de la demanda.

La demanda deberá indicar:

- I. El juzgado competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- III. Las constancias pertinentes respecto de la investigación de los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la investigación penal; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones penales en curso o de procesos concluidos;
- VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y
- IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la sustanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

Artículo 26. Resolución sobre demanda y pruebas ofrecidas.

Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Tribunal contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta Ley.



Si la demanda fuere obscura o irregular, el Tribunal deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará de plano.

Igualmente, ordenará la notificación a todo aquel tercero afectado, y que tenga interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de que se apersona y conteste la demanda y ofrezca las pruebas que a su interés convengan. En dicha notificación se apercibirá al demandado o al tercero o a sus representantes legales para que no enajenen o graven los bienes asegurados y que señalen domicilio en el lugar del juicio, para que se hagan las notificaciones.

El Tribunal, en el auto de admisión, señalará los bienes materia de juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda; en caso de que no se le dé contestación, declarará su rebeldía y continuará el procedimiento. En dicho auto el Tribunal proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha, a no ser que exista una causa que lo justifique.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 27. Notificación de la demanda.

Admitida la demanda, el Tribunal ordenará la notificación como sigue:

- I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
 - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y, en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;
 - c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el artículo 123, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Tribunal podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

- II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por Internet. En este último caso, el Supremo Tribunal de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Artículo 28. Plazo para la práctica de las notificaciones.

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Tribunal deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 29. Contestación de la demanda.

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Tribunal que conozca de la acción de extinción de dominio.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

En el escrito de contestación de demanda se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en audiencia.

Artículo 30. Excepciones e incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

El Tribunal desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Artículo 31. Ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación. El Tribunal, en el plazo de diez días, antes de la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 26, deberá pronunciar el acuerdo respectivo en el que determine sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas, notificándolo



personalmente a las partes.

Tratándose de la prueba de inspección, el oferente tendrá obligación de preparar la prueba respectiva para que se desahogue en la audiencia señalada. El dictamen pericial deberá rendirse el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 32. Reglas de admisión de pruebas.

El Tribunal deberá recibir todas las pruebas que presenten las partes, excepto la de confesión de las autoridades y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la honestidad.

Las pruebas se admitirán, siempre que tengan relación con:

- I. El hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 33. Principios probatorios.

En el proceso de extinción de dominio el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado, así como el tercero que comparezca a juicio, sus excepciones.

Artículo 34. Pruebas supervinientes.

Las pruebas supervinientes, salvo aquéllas previstas en el Capítulo de Recursos, podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, y el Tribunal de conocimiento ordenará dar vista a la contraparte de esas pruebas, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. Hecho lo cual, en su caso, mandará desahogarlas.

Artículo 35. Diligencias para mejor proveer.

El Tribunal, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial, cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, debiendo pronunciar el acuerdo correspondiente en la audiencia de desahogo de pruebas, dando conocimiento a los interesados del desahogo de la prueba de que se trate.

Sección Primera Prueba Documental

Artículo 36. Presentación de documentos.

Los documentos deberán presentarse al ofrecer la prueba documental. El oferente está obligado a expresar el archivo en que se encuentren aquellos documentos que no tiene en su poder o manifestar si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.



Sección Segunda Prueba Pericial

Artículo 37. Admisión de la prueba pericial.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los peritos deben tener título en dichos conocimientos, a los que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si los mismos requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a satisfacción del Tribunal, aun cuando no tenga título.

Artículo 38. Proposición de la prueba pericial.

Se propondrá la prueba pericial en los términos siguientes:

- I. Se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben de resolver.
- II. Se debe señalar el nombre y domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial. Debiendo anexar copia autorizada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito.
- III. Si faltare cualesquiera de los requisitos anteriores, el Tribunal requerirá a la parte oferente para que subsane dicha omisión dentro de los tres días naturales posteriores, contados a partir de la notificación, de lo contrario, desechará de plano la prueba.
- IV. Cuando los peritos rindan sus dictámenes y éstos resulten contradictorios, se designará un perito tercero en discordia, el que debe satisfacer los requisitos anteriores.
- V. Las partes o el tercero en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen.
- VI. También las partes o el tercero podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria, haciendo las observaciones que consideren.
- VII. Si la parte contraria o el tercero venido a juicio no hicieren la designación de su perito o el designado por éstos no se hiciere presente a aceptar el cargo conferido, el Tribunal procederá de inmediato a designar un perito en rebeldía.
- VIII. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presentare su dictamen pericial en el término concedido, se le dará vista al oferente para que tome todas las medidas necesarias a efecto de que se rinda en el término de cuarenta y ocho horas y, de no presentarlo, se declarará desierta la prueba.
- IX. Los peritos quedan obligados a rendir sus dictámenes antes de la audiencia de desahogo de prueba, excepto el perito en rebeldía, el tercero en discordia o el nombrado por el Tribunal, que lo rendirán en el término que se señale, tomando en cuenta las condiciones del juicio.

Artículo 39. Aceptación del cargo.



En caso de estar debidamente ofrecida la prueba, el Tribunal la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, se presenten para la aceptación del cargo y la protesta de desarrollar su peritaje fiel y legalmente.

Artículo 40. Designación de peritos auxiliares de la administración de justicia.

El Tribunal podrá designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia, a designar el perito de cualquier colegio, asociación o barra profesional, artística, técnica o científica, o bien, de instituciones de educación superior, pública o privada, o cámara de comercio o confederación de cámara a la que corresponda el objeto del peritaje, los que estarán obligados a practicar el dictamen en cumplimiento a los objetivos del presente ordenamiento.

Sección Tercera

Reconocimiento o Inspección Judicial

Artículo 41. Desahogo de la prueba.

El reconocimiento o inspección judicial podrá practicarse de oficio o a petición de parte, con citación previa de los litigantes, fijándose al efecto día, hora y lugar, en que tendrá verificativo.

Al solicitarse este medio de prueba, se determinarán los puntos sobre los que debe versar y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, sus representantes o abogados, o los terceros, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Del reconocimiento se levantará una acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad que se trate de hacer constar por medio de esa diligencia.

Sección Cuarta

Prueba Testimonial

Artículo 42. Desahogo de la prueba.

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de desahogo de pruebas.

El oferente de la prueba testimonial, desde el ofrecimiento de la misma, debe hacer saber al Tribunal la imposibilidad de presentar por sí mismo a los testigos, en cuyo caso, se procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan al desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 43. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de la prueba testimonial, y podrán declarar en informe por escrito:

- I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;
- II. El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Fiscal General del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los presidentes municipales;
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]



- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia, y
- IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 44. Formulación de preguntas a testigos.

Salvo los casos referidos en el artículo anterior, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley, ni a la honestidad.

Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, se librárá exhorto al Tribunal de la residencia de aquél para que sea examinado. Para este efecto, la parte que promueva la prueba presentará, al ofrecerla su interrogatorio por escrito con una copia para cada una de las contrapartes, por si fuese su deseo formular sus repreguntas, estar en posibilidad de acompañar el pliego correspondiente, el cual deberá estar desahogado antes de correr traslado a las partes para la formulación de alegatos.

Artículo 45. Audiencia de desahogo de prueba.

En la audiencia de desahogo de prueba, en su momento procesal, al desahogar la prueba testimonial se procederá a tomarle la protesta al testigo en turno para que se conduzca con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se procederá a hacer constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente y en qué grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o amigo manifiesto de alguno de los litigantes.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá resolver la aplicación de medidas de protección para los testigos.

A continuación, se procederá al examen del testigo, lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de desahogo de prueba.

Sección Quinta

Valoración de las Pruebas

Artículo 46. Valor judicial de las pruebas.

El Tribunal valorará las pruebas desahogadas, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 47. Prueba desierta.

El Tribunal deberá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. Materialmente sea imposible su desahogo;
- II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, siempre y cuando se le haya requerido para ello;



- III. Por otras pruebas desahogadas se advierte notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas;
- IV. Cuando, en tratándose de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada;
- V. En tratándose de la testimonial hostil, el oferente omita presentarse a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

Artículo 48. Principios de la audiencia y orden de prueba.

La audiencia de desahogo de pruebas deberá celebrarse bajo los principios de oralidad, intermediación, concentración, contradicción y continuidad.

Las pruebas se desahogarán comenzando con las del Ministerio Público y continuando con las de la parte demandada y, en su caso, las del tercero.

Se dará cuenta a la parte que corresponda de los dictámenes presentados para que exprese lo que a su derecho convenga.

Desahogadas las pruebas, las partes o el tercero, si fuere el caso, formularán sus alegatos verbalmente o por escrito en la misma actuación.

Concluida la audiencia, citará a las partes para oír sentencia.

**CAPÍTULO IV
DE LA SENTENCIA**

Artículo 49. Contenido.

La sentencia deberá declarar la extinción de dominio sobre el o los bienes objeto de la acción, sin compensación ni prestación alguna por parte del Estado a favor del propietario, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el Tribunal que la pronuncie, el nombre de los demandados o del tercero que se presentó a juicio, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, los fundamentos y consideraciones conducentes, así como la procedencia o improcedencia de la acción.

Artículo 50. Objeto de la litis.

La sentencia de extinción de dominio se ocupará, precisamente, de la acción o acciones deducidas y las excepciones opuestas por la parte demandada o el tercero que compareció a juicio y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 51. Identificación de bienes.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se deberá hacer, con la debida separación, la correspondiente declaración a cada uno de ellos, identificándolos adecuadamente.

Artículo 52. Derechos reales o gravámenes preexistentes en los bienes.

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio, el Tribunal deberá definir la situación que deben guardar aquellos derechos reales o cualquier gravamen impuesto al bien o a los bienes objeto de la acción.

Artículo 53. Improcedencia de la acción y levantamiento de medidas.

En caso de que se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Tribunal deberá resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto sobre los bienes.



Artículo 54. Improcedencia de la acción y devolución de bienes.

En caso de que el Tribunal declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes objeto de la acción, ordenará la devolución de los mismos, disponiendo su entrega inmediata y, de no ser posible, cubriendo la indemnización que corresponda conforme las posibilidades del fondo.

Artículo 55. Aclaración de sentencia.

La parte que estime que la sentencia de extinción de dominio es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover por una sola vez su aclaración, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

Esas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día siguiente hábil al de su publicación.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

El Tribunal no podrá, en ningún caso, al realizar la aclaración, variar o alterar la parte sustancial de la sentencia de extinción de dominio.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN

Artículo 56. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Tribunal ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente Ley, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio serán adjudicados al Estado y puestos a disposición de la Autoridad Administrativa, para los efectos del artículo 28 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no traerá como consecuencia que deba considerarse a las emisoras como entidades paraestatales.

La Autoridad Administrativa no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de estos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificada previamente.

Para efectos de la actuación de dicha Autoridad en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la improcedencia de dicha acción.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

Artículo 57. Reclamación de créditos.

La reclamación de créditos sobre los bienes cuyo dominio ha sido declarado extinto a favor del Estado, se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable.

Se deroga.

Se deroga.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]



Artículo 58. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

Artículo 59. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 60. Recursos en materia de extinción de dominio.

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión.

Sección Primera Recurso de Revocación

Artículo 61. Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 62. Trámite y reserva.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Sección Segunda Recurso de Apelación

Artículo 63. Objeto.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia examine en la resolución apelada, si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 64. Trámite y sustanciación.

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen un gravamen no reparable en sentencia al interesado.

Artículo 65. Interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los siguientes tres días al de surtir efectos, si se tratare de auto, o dentro de seis días, si fuere la sentencia.



Artículo 66. Efectos de la admisión.

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto y, en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

Sección Tercera Recurso de Revisión

Artículo 67. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

Artículo 68. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 69. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**

Artículo 70. Restitución.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate, o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPÍTULO VII DEL FONDO

Artículo 71. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Ley, a efecto de presentar la iniciativa para la constitución del fideicomiso público a que se refiere el artículo 71 del Decreto.



D A D O en el Edificio que ocupa el Centro Municipal de las Artes, Antigua Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chih., declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de marzo del año dos mil diez.

PRESIDENTE DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JUAN MANUEL DE SANTIAGO MORENO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c); y apartado B, fracción IV, inciso c); 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**". Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de**



Chihuahua, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 05 de octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por



el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



DECRETO No. 436-2011 IV P.E., por medio del cual se reforman los artículos 50, fracciones II, VII y IX; 59, segundo párrafo, fracciones I y II, y tercer párrafo, fracción I; 82, segundo párrafo; 149 Bis y 150 Ter, segundo párrafo; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se reforman los artículos 90; 318; 319, primer párrafo; 320, primer párrafo; 321, fracción I; 325, fracción IV del primer párrafo; y segundo, tercer y cuarto párrafos; 327, segundo párrafo, 328; 356; 358, tercer párrafo; 359, primer párrafo; 361, segundo y cuarto párrafos; 370, primer párrafo; 371; 372, primer párrafo; 376 y 423; así mismo, se adiciona un párrafo segundo al artículo 315; todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Se reforma el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Se reforman las fracciones II y III, y se derogan las fracciones IV y V, todas del artículo 34 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Se reforman los artículos 19 y 69, segundo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio del Estado.

Decreto publicado el 12 de noviembre de 2011 en el P.O.E. No. 91

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 19 Y 69, segundo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aquellas causas en las que se haya dictado Auto de Apertura de Juicio Oral antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán conocidas por Tribunales Colegiados de Juicio Oral bajo las normas previstas con anterioridad para dichos Tribunales; lo mismo se observará para las Salas Penales en materia de recursos. Lo previsto en este artículo transitorio regirá igualmente en materia de extinción de dominio.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de septiembre del año dos mil once.

PRESIDENTA. DIP. LIZ AGUILERA GARCÍA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



DECRETO No. 714/2014 I P.O., por medio del cual se reforman los artículos 26; 28, penúltimo párrafo; 31, párrafo primero, 46; 64, párrafo primero y fracciones I, II y V; 67, 71, 76, 77; 81, párrafo primero; 93, párrafo segundo, así como la denominación de los Capítulos I y XVI del Título Tercero del Libro Primero; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 98, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, fracciones III y VII; 6, 9; 10, párrafos primero y segundo; 12 Bis, párrafos quinto y sexto; 16, fracción I, inciso a); 16 Bis, 16 Ter; 17, párrafo primero y fracción II, inciso b); 19, fracción I, incisos b), c) y d); 23, párrafo primero; 25, 26; 27, párrafo primero; 28; 29, párrafo primero; 30, 31; 32, párrafo primero; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 35; 37, párrafo primero; 38; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41; 43, párrafo primero; 48; 49, párrafo primero y fracciones VI, VIII, X y XIII; 50, 51, 52; 53, párrafo primero; 90, 91, 92, 94; 104-A, párrafo primero; 109, párrafo primero; 122, fracción I y penúltimo párrafo; así como la denominación del Capítulo I del Título Segundo; de la Sección Sexta del Capítulo I del Título Tercero; de los Capítulos III y IV del Título Tercero; de la Sección Tercera del Capítulo IV y de la Sección Séptima del Capítulo IX, ambos del Título Cuarto. Se adiciona la fracción X al artículo 4; el artículo 16 Quáter, y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 39. Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 16, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 6, párrafo segundo; 31, párrafo tercero; 33, párrafo primero; 36, párrafos segundo y tercero; 37; 44, fracción II del primer párrafo; la denominación del Capítulo IV; 46; 48, párrafos primero y segundo; la denominación de la Sección III del Capítulo IV; 50, párrafos primero y tercero; 51, 51 Bis; 53, párrafo primero; 60; 62, párrafo primero; 63, párrafo segundo; 72, 73; 74, párrafo primero; 76, 77; 80, párrafo segundo; 81, párrafo primero; 82, párrafo segundo; 83, 84, 85, 87 y 122, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 19, párrafo primero; 21, 22; 29, párrafo primero; y 34, fracciones I y II, todos de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Se reforman los artículos 58, fracción I; 59, 63; 77, párrafo segundo; 81; 97, párrafo primero; 98, párrafo primero; 100, 101, 165; 172, párrafo segundo; 179; 187, párrafo primero; 278, párrafo cuarto; y 281, párrafos quinto y sexto; y se adiciona una fracción XXV al artículo 198, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Se reforma el artículo 12, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Se reforman los artículos 8, 14; 16, párrafo segundo; 20, párrafo tercero; y 21, párrafo primero, todos de la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 3, fracción I del párrafo primero, y 24 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 29 de noviembre de 2014

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 3, fracción I del párrafo primero, y 24 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor al momento en el que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la declaratoria que al efecto se emita por el Congreso del Estado, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.



TERCERO.- Cuando en cualquier disposición legal se haga referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se entenderá que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO N°. 1390/2016 XIV P.E., mediante el cual Se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, y se reforman diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de la Ley de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, todas vigentes para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio de 2016

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 12; primer párrafo; 15, así como su denominación; 17, primer párrafo; 21, así como su denominación; 56 y 57, primer párrafo, incluyendo su denominación; **se DEROGAN** las fracciones IV, V y VI del párrafo segundo del artículo 12; los párrafos segundo y tercero del artículo 57; y los artículos 58, 59 y 71; así mismo, **se ADICIONAN** una fracción V, compuesta de dos párrafos, al artículo 3 y un párrafo tercero al artículo 12; todos ellos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor a las cero horas del día 13 de junio del año 2016, de conformidad con la Declaratoria contenida en el Decreto No. 852/2015 VII P.E., publicado en Periódico Oficial del Estado el día 04 de marzo de 2015, fecha en la que entrará en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Reglamento.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Entrega de los Bienes a la Autoridad Administrativa.

Todos los bienes que hayan sido adjudicados al Estado de Chihuahua mediante sentencia ejecutoria por extinción de dominio y que no hayan sido enajenados, así como los que habiendo sido objeto de una medida cautelar se encuentren sujetos a un procedimiento de dicha naturaleza en los términos de la Ley de la materia, serán entregados a la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua que se expide por virtud del presente Decreto, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

El incumplimiento de esta disposición, será motivo de responsabilidad en los términos de las disposiciones aplicables.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GOMÉZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	1 AL 3
CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	4 AL 11
TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	12 AL 17
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
CAPÍTULO II DE LA SUSTACIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	18 AL 30
CAPÍTULO III DE LA PRUEBAS	31 AL 35
Sección Primera - Prueba Documental-	36
Sección Segunda –Prueba Pericial-	37 AL 40
Sección Tercera –Reconocimiento o Inspección Judicial-	41
Sección Cuarta –Prueba Testimonial-	42 AL 45
Sección Quinta –Valoración de Pruebas-	46 AL 48
CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA	49 AL 55
CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN	56 AL 59
CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS	60
Sección Primera -Recurso de Revocación-	61 Y 62
Sección Segunda -Recurso de Apelación-	63 AL 66
Sección Tercera –Recurso de Revisión-	67 AL 70
CAPÍTULO VIII DEL FONDO	71
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 436-2011 IV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 714-2014 I P.O.	PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1390-2016 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO